

RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO 2020-0035

Daniel Aldana <danielabogadoaldana@gmail.com>

Mar 5/03/2024 4:00 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

0 1 archivos adjuntos (300 KB)

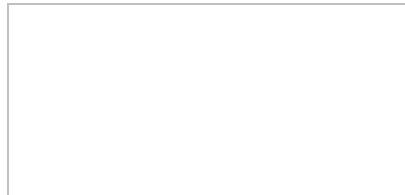
RECURSO DE REPOSICION CONTRA PROCESO EJECUTIVO 2020 035 OSCAR AYALA GUERRERO (corregido).pdf;

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito radicar recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago del proceso ejecutivo de la referencia. conforme al traslado de la demanda que se realizo solo hasta el dia 1 de marzo de 2024.

POR FAVOR ACUSAR RECIBO

--



**Señor
JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RAD.: 2020-00035**

DEMANDANTE: FLOR STELLA CHOACHI RODRÍGUEZ C.C.No.51.674.553 de Bogotá D.C.

DEMANDADO: OSCAR EDUARDO AYALA GUERRERO C.C.No.11.232.800 de La Calera.

ÁNGEL DANIEL ALDANA ALDANA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, domiciliado en la ciudad de Fusagasugá e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado **OSCAR EDUARDO AYALA GUERRERO**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 11.232.800 de La Calera, domiciliado en el municipio de la Calera Cundinamarca, según poder a mí otorgado, por medio del presente escrito y conforme a lo dispuesto en los artículos 438 y 319 del C.G.P., me permite interponer RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 17 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, para que en su lugar se revoque de forma integral, dejando sin valor y efecto dicho auto, y consecuencialmente se dé por terminado el proceso en cuestión, recurso que sustento con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El título valor que se presenta como base de recaudo ejecutivo presenta como fecha de creación el 05 de agosto de 2019 y como fecha de exigencia de la obligación el 24 de agosto de 2019.

SEGUNDO: La demanda se radicó el 15 enero de 2020 y fue admitida librando mandamiento de pago el 17 de enero de 2020.

TERCERO: El artículo 789 del Código de Comercio dice: “**<PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>**. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

CUARTO: Si la letra fue exigible el día 24 de agosto de 2019, la acción cambiaria ya se encuentra prescrita, esto debido a que los tres años se cumplieron el 24 de agosto de 2022. De igual forma, para ser más estrictos y garantistas, si tenemos en cuenta la suspensión de términos para efectos procesales del decreto 564 de 2020, que contó desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en total suman 3 meses y 14 días, tiempo que, en caso de ser descontado a los 3 años de prescripción de la acción cambiaria, nos da como fecha el 8 de diciembre de 2022; así las cosas, cualquiera que sea la operación matemática que se haga, con o sin el descuento de términos, la acción se encuentra prescrita, como última fecha, desde el 08 de diciembre de 2022.

QUINTO: El artículo 94 del C.G.P. a la letra nos dice: “*Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto ad misorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*”. De esto podemos concluir que, si la demanda fue presentada o radicada el 15 de enero de 2020, admitida librando mandamiento de pago el 17 de enero de 2020 y notificada

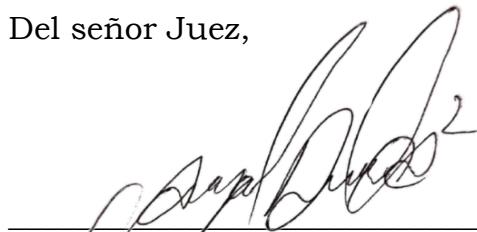
en el estado del día 20 de enero de 2020, el demandado debió ser notificado dentro del término de un año a partir del día siguiente, es decir en el término que va desde el día 21 de enero de 2020 hasta máximo el día 21 de enero de 2021, para así interrumpir la prescripción del título valor e impedir la caducidad de la acción.

SEXTO: Si, para ser más estrictos y garantistas, realizamos la misma operación que hicimos en el hecho CUARTO de este documento, es decir, si al término de un año para la notificación le descontamos la suspensión de términos para efectos procesales del decreto 564 de 2020, que como ya se dijo fue en total de 3 meses y 14 días, el tiempo para la notificación del demandado sin que prescribiera la acción se cumplió el día 5 de mayo de 2021; entonces, cualquiera que sea la fecha que tomemos, con o sin el descuento de términos, la notificación no se realizó dentro del año siguiente que establece el artículo 94 del C.G.P., es decir, máximo antes del 5 de mayo de 2021, operando, por consiguiente, la caducidad de la presente acción, lo que quiere decir que con la presentación de esta demanda no se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria del título valor tomado como base de recaudo, ya que la notificación sólo fue realizada hasta el día viernes 1 de marzo de 2.024, ante la insistencia del suscrito, aun cuando el despacho, en audiencia de nulidad por indebida notificación de fecha 26 de febrero de 2.024, ordenó la notificación inmediata del mismo; situación que se comprueba con el pantallazo del correo recibido por el suscrito apoderado a las 4:54 p.m. de la fecha aquí indicada, el cual contenía el link del expediente enviado por el escribiente Neyl David Barón Sánchez.

SÉPTIMO: En conclusión, y como ya se manifestó en el hecho CUARTO, si la letra objeto de este proceso se hizo exigible el 24 de agosto de 2019 y prescribió el 08 de diciembre de 2022 (Teniendo en cuenta el descuento de la suspensión de términos), ya ha operado la prescripción de la acción cambiaria, porque sólo hasta el 1 de marzo de 2.024 mi representado fue notificado, en legal y debida forma, a través del correo electrónico de este apoderado, de la demanda que contiene el auto que libra el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, habiendo transcurrido más del tiempo exigido por la ley para que opere la prescripción de la acción cambiaria y caducidad de la misma.

Con base en las anteriores razones de hecho y de derecho dejo sustentado el presente RECURSO DE REPOSICIÓN y ruego nuevamente al señor juez revocar de forma integral el auto admisorio de fecha 17 de enero de 2020 que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, dando por terminado el proceso y levantando las medidas cautelares decretadas en el mismo.

Del señor Juez,



ÁNGEL DANIEL ALDANA ALDANA
C.C. No. 1.069.752.657 de Fusagasugá.
T.P.No. 362418 Del C. S. de la J.